

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2275

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado once (11) de noviembre de la data, notificado por estados el día catorce (14) de noviembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE, contra ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 1º de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315dbe5e9479482d71e85e6eb2d08d0cee50929d902a2fd01f176602dc0c5e08

Documento generado en 30/11/2022 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2274

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220100031200
Demandante:	VICTORIA ELISA MIRANDA CADAVID
Persona en condición de discapacidad	MARCOS MIRANDA CADAVID
Trámite:	Revisión sentencia del 31 de mayo de 2013

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2013, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación*

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 31 de mayo de 2013, se declaró en interdicción el señor MARCOS DEMETRIO MIRANDA CADAVID, nacido el 01 de julio 1980.

Se designó como Guardador del prenombrado: **RAQUEL CADAVID DE MIRANDA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a RAQUEL CADAVID DE MIRANDA y a MARCOS DEMETRIO MIRANDA CADAVID, para el día, **EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor MARCOS DEMETRIO MIRANDA CADAVID, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 1 N N° 0-A20 Barrio Lleras Restrepo - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Calle 1 N N° 0-A20 Barrio Lleras Restrepo**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 1º de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2310

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la petición de **EXONERACIÓN**, presentada por el señor **ARIEL DOTRES BERMUDEZ**, a nombre propio, se advierte que, adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el **lugar de residencia** de su hijo **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**, o **su correo electrónico**, información de vital importancia para proceder a **notificarlo de la petición de exoneración de alimentos**, amén que se trata de un requisito de la demanda al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe presentar la información requerida o señalar que **desconoce el lugar en el que reside su hijo** y que por ello debe procederse a su emplazamiento.

Lo anterior en atención que en el expediente de fijación de alimentos no obra dirección de **ARIEL LEONARDO**, ya que estuvo representado por su progenitora en dicho proceso y la última actuación, corresponde al **27 de enero de 2014**.

2. Igualmente debe adecuar su escrito conforme lo estipula el artículo 82 del Código General del Proceso, ya que se trata de una demanda de exoneración de alimentos, por lo que debe cumplir con los requisitos legales.

3. Por otra parte, debe acreditar que remitió copia de la demanda de exoneración y sus anexos al señor **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho remitir copia al correo Ariel Dotres <asiladotres@yahoo.com>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fed87f937b2afbd52c0dc0195ce7f21040b88e2357d514f8962e78fc808fc7b

Documento generado en 30/11/2022 06:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2273

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220140042200
Demandante:	ANA BETTY PABON JAIMES
Persona en condición de discapacidad	VIRGINIA PABON JAIMES
Trámite:	Revisión sentencia del 26 de junio de 2015

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 26 de junio del 2015, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 26 de junio del 2015, se declaró en interdicción a la señora VIRGINIA PABON JAIMES, nacida el 21 de abril 1965.

Se designó como Guardador del prenombrado: **GLADYS PABON JAIMES**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a GLADYS PABON JAIMES y a VIRGINIA PABON JAIMES, para el día, **EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora VIRGINIA PABON JAIMES, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Manzana M1 Lote 11 del Barrio Primera Etapa de Atalaya - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Manzana M1 Lote 11 del Barrio Primera Etapa de Atalaya - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del primero (1) de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2270

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220150008800
Demandante:	YURI MARIA JAIMES JORDAN
Persona en condición de discapacidad	ROSA JORDAN ANTONILEZ
Trámite:	Revisión sentencia del 28 de enero de 2016

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 28 de enero del 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o*

consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 28 de enero de 2016, se declaró en interdicción a la señora ROSA JORDAN ANTONILEZ, nacida el 28 de mayo de 1965.

Revisado el documento de identidad de la señora ROSA JORDAN ANTONILEZ en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2015 por YURI MARIA JAIMES JORDAN por el fallecimiento de ROSA JORDAN ANTONILEZ, en el año 2017, de acuerdo con la Certificación de

la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 1º de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2292

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220150077400
Demandante:	ALBERTO JOSE MALDONADO LESMES
Persona en condición de discapacidad	HUGO MANUEL MALDONADO LESMES
Trámite:	Revisión sentencia del 27 de julio de 2016

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 27 de julio del 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación*

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 27 de julio de 2016, se declaró en interdicción el señor HUGO MANUEL MALDONADO LESMES, nacido el 07 de septiembre 1965.

Se designó como Guardador del prenombrado: **ALBERTO JOSE MALDONADO LESMES**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a ALBERTO JOSE MALDONADO LESMES y a HUGO MANUEL MALDONADO LESMES, para el día, **EL 10 DE MARZO DEL 2023 A LAS 5:00 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor HUGO MANUEL MALDONADO LESMES, la cual deberá realizarse por conducto de la.

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
PERSONARÍA MUNICIPAL	KAROL YESSID BLANCO	CALLE 11 # 5-49 Palacio Municipal, Segundo piso, Oficina 202	5731467-3112227599	Secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

En la Calle 17 N° 18ª – 59 Barrio Simón Bolívar - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el informe de visita social.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, **previo a la fecha designada para realización de la audiencia** y se surta así el debido traslado.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Calle 17 N° 18ª – 59 Barrio Simón Bolívar - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 30º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2288

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220160043300
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS
Persona en condición de discapacidad	KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS
Trámite:	Revisión sentencia del 24 de mayo de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 24 de mayo del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 24 de mayo de 2017, se declaró en interdicción a la señora KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, nacida el 01 de junio 1998.

Se designó como Guardador del prenombrado: **MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS y a KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, para el día, **EL 03 DE MARZO DEL 2023 A LAS 5:00 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, la cual deberá realizarse por conducto de la.

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
PERSONARÍA MUNICIPAL	KAROL YESSID BLANCO	CALLE 11 # 5-49 Palacio Municipal, Segundo piso, Oficina 202	5731467-3112227599	Secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

En la Manzana B Lote 5-3 Apto 2. 2° Piso. Barrió Los Almendros - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el informe de visita social.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, **previo a la fecha designada para realización de la audiencia** y se surta así el debido traslado.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Manzana B Lote 5-3 Apto 2. 2° Piso. Barrió Los Almendros - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 30º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001316000220160043300
Demandante: MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS
Persona en condición de discapacidad: KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2291

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	5400131600210160058500
Demandante:	MARIA CLEMENCIA PAEZ DE GALAVIZ
Persona en condición de discapacidad	LUIS GUILLERMO PAEZ MARTINEZ
Trámite:	Revisión sentencia del 15 de mayo de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 15 de mayo del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 15 de mayo de 2017, se declaró en interdicción el señor LUIS GUILLERMO PAEZ MARTINEZ, nacido el 01 de septiembre de 1954.

Revisado el documento de identidad del señor LUIS GUILLERMO PAEZ MARTINEZ en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2016 por MARIA CLAMENCIA PAEZ DE GALAVIZ por el

fallecimiento del interdicto LUIS GUILLERMO PAEZ MARTINEZ, en el año 2022, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el primero (1) de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2268

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220170038600
Demandante:	LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA Y OTROS
Persona en condición de discapacidad	OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA
Trámite:	Revisión sentencia del 22 de agosto de 2019

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 22 de agosto del 2019, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 22 de agosto de 2019, se declaró en interdicción a la señora OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, nacida el 04 de abril 1962.

Se designó como Guardador del prenombrado: **AMANDA VILLAMIZAR ORTEGA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a AMANDA VILLAMIZAR ORTEGA y a OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, para el día, **EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no

puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor ALBERTO MANTILLA LATORRE, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 4E N° 7 A-34 Barrio Popular - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Av. 4E N° 7 A-34 Barrio Popular - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 1º de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2289

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220180019000
Demandante:	MYRIAM COGOLLO LEAL
Persona en condición de discapacidad	LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO
Trámite:	Revisión sentencia del 12 de junio de 2019

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 12 de junio del 2019, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 12 de junio de 2019, se declaró en interdicción el señor LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO, nacido el 03 de enero 1962.

Se designó como Guardador del prenombrado: **MYRIAM COGOLLO LEAL**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a MYRIAM COGOLLO LEAL y a LUIS ANTONIO COGOLLO LEAL, para el día, EL 08 DE MARZO DEL 2023 A LAS 5:00 P.M.

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO, la cual deberá realizarse por conducto de la.

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co

En la Calle 22 N° 10-05 Barrio La Libertad Bellavista - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el informe de visita social.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, **previo a la fecha designada para realización de la audiencia** y se surta así el debido traslado.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Calle 22 N° 10-05 Barrio La Libertad Bellavista - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del primero (1) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2315

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente proceso para su impulso procesal, por lo que **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en proveído del 3 de junio de 2022, mediante cual resolvió el recurso de apelación contra el numeral TERCERO del auto No. 2131 emitido por este Juzgado el día 10 de diciembre de 2021 -consecutivo 076- (que resolvió a su vez el recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2021), en el que resolvió: ***“(…) PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha, origen y contenido anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)*”**.

2. Por lo anterior, se **DISPONE** fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia convocada desde la providencia emitida el **23 de septiembre de 2021** -consecutivo 035-, suspendida por auto del 3 de noviembre de 2021; para el próximo **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; pero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (9:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente o, podría ser rebotado por el sistema de corre electrónico.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

5. **Notificar** este auto en estado del 1° de diciembre de 2022, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2314

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ, contestó dentro del término de traslado de la demanda.
2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 23 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 10:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ y RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las

partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ y RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ
- Registro civil de nacimiento de la menor S.M. JAIMES FUENTES
- Registro civil de nacimiento de Steven David Jaimes Fuentes
- Escritura No. 0274 de 2016 de la Notaria 5ta del Círculo de Cúcuta.
- Recibo de pago No. 2012061254001341
- Declaración No. 0831.
- Copia de la cédula de ciudadanía de RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ

TESTIMONIALES. Se negarán las mismas por cuanto no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. 260-24911
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313121
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313122
- Escritura No. 917 de fecha 14 de abril de 2015 Cancelación de afectación de vivienda familiar.
- Escritura No. 2965 del 25 de noviembre de 2004
- Escritura reforma al reglamento de propiedad horizontal del condominio bifamiliar y documentos anexos.
- Contraseña de cedula de ciudadanía No. Steven David Jaimes Fuentes
- Constancia de estudio de Steven David Jaimes Fuentes
- Constancia de estudio de S. M. Jaimes Fuentes
- Declaración extrajuicio rendida por la señora MYRIAM SANCHEZ DE JAIMES y WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ
- Recibo del Fondo Nacional del Ahorro

- Relación de gastos
- Fotografías varias
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora KAROLL IVONNE GIRON CHICUE
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LAURA TERESA LEAL ROLON
- Garantía vehículo de placa EHP697

TESTIMONIALES. Se negarán las mismas por cuanto no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. pues no se enuncio **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

NEGAR la exhibición de documentos y la inspección judicial con dictamen pericial, porque el tema materia de prueba es ajeno al proceso de **DIVORCIO** y por lo tanto no hay lugar al decreto de esta prueba en tanto la misma **no es conducente, pertinente ni eficaz** para determinar la ocurrencia de la causal de divorcio alegada.

- **PRUEBAS DE OFICIO**

TESTIMONIALES. Se decretarán los siguientes testificales

- JOSE EDGAR MOSQUERA, correo electrónico andrea_105@hotmail.com
- ORLANDO FORERO BUSTOS, correo electrónico Orlandoforerobustos@hotmail.com

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

- CAROL IVONNE GIRON CHICUE, correo electrónico carolgch24@hotmail.com
- LAURA TERESA LEAL ROLÓN, correo electrónico laurateresa.leal@gmail.com

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado

DOCUMENTALES: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ y RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ con la anotación de válido para matrimonio y contener la

anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por la Auxiliar del Despacho, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 1 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2284

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por JAMES JABNEL CARRILLO RICO, contra YUSEL KATHERINE LEON DUARTE, en calidad de madre de los menores J.S. CARRILLO LEON Y A.M. CARRILLO LEON, se procederá a su admisión, atendiendo que la **Corte Suprema Justicia en providencia STC5487-2022**, proferida el **4 de mayo de 2022**, explicó:

“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio,

decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.

Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.

Por otra parte, se advierte que mediante sentencia No. 150 del 31 de agosto de 2021, este despacho profirió sentencia en el proceso de fijación de alimentos, en los siguientes términos:

“PRIMERO. ESTABLECER que JAMES JABNEL CARRILLO RICO, identificado con C.C. No. 1.090.382.931, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de SEPTIEMBRE DE 2021, en favor de sus hijos J.S. y Y.A.M.C., el equivalente al 40% devengado como empleado de la empresa VEOLIA o de cualquier otra a la que se encuentre vinculado; y, DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS una en el mes de julio y otra en diciembre de cada anualidad, en ese mismo porcentaje respecto de las primas recibidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas extraordinarias, serán descontadas de los ingresos mensuales que perciba JAMES JABNEL CARRILLO RICO, identificado con C.C. No. 1.090.382.931, por el pagador de la empresa DE VEOLIA, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS de cada mes, mediante consignación a la siguiente cuenta bancaria: Cuenta de ahorros No. 1352000637 del Banco Scotiabank Colpatria s.a. Titular. YUSEL KATHERIN LEON DUARTE C.C. No. 1.090.440.190.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **JAMES JABNEL CARRILLO RICO** contra **YUSEL KATHERINE LEON DUARTE** en calidad de madre de los menores J.S CARRILLO LEON Y A.M. CARRILLO LEON.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada YUSEL KATHERINE LEON DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.440.190, en calidad de madre de los menores J.S. CARRILLO LEON Y AM. CARRILLO LEON y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifieste lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado se efectuará conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas: yuselleon1991@gmail.com; yuprins_kathe@hotmail.com, información reportada en la demanda.

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia de la demanda, los anexos y el **auto admisorio**.
- ✚ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora angeloshara@gmail.com y a el apoderado jingmecanica@hotmail.com , en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.**

- ✚ El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✚ **Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Para ello, por la Auxiliar Judicial del despacho, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, remitir copia de esta providencia al correo electrónico del demandante y su apoderado: jingmecanica@hotmail.com, angeloshara@gmail.com

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo

47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE, portador de la T.P. No. 232965 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por JAMES JABNEL CARRILLO RICO.

SÉPTIMO: APLICANDO EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el despacho, **fijará de una vez la fecha para la audiencia** que ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en correlación con el artículo 392, 372 y 373 ibídem, en consecuencia:

i) La parte demandante debe realizar la notificación del demandado en el lapso máximo aquí establecido y en la forma que se le indicó, con la finalidad que el término con el que cuenta el demandado para contestar de la demanda haya terminado para la fecha de la demanda.

ii) La secretaría o persona asignada, debe estar atenta, para que proceda a la aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

iii) CITAR a la audiencia que se celebra el próximo **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

- **YUSEL KATHERINE LEON DUARTE** en calidad de madre de los menores J.S. CARRILLO LEON Y A.M. CARRILLO LEON.
- **JAMES JABNEL CARRILLO RICO.**

iv) La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de YUSEL KATHERINE LEON DUARTE, allegando las pruebas de tal diligencia antes de la celebración de la audiencia.

v) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

vi) En esta audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber: **i)** conciliación, **ii)** interrogatorio de parte, **iii)** control de legalidad; **iv)** instrucción; **v)** Alegatos y **vi)** sentencia.

En consecuencia la COMPARECENCIA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO ES OBLIGATORIA so pena de las sanciones previstas en la citada normatividad.

OCTAVO. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE DISPONE:

i) OFICIAR A LA EMPRESA VEOLIA S.A.S, para que en el término máximo de cinco (5) días, certifique el salario o asignación que percibe el señor JAMES JABNEL CARRILLO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.385.941 de Cúcuta.

NOVENO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al **PAGADOR DE LA EMPRESA VEOLIA S.A.S**, para que allegue lo solicitado.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificar esta providencia en estado del primero (1) de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444b47c21c2f62c23ca7b384b613f8431f2021f8d6714ee012fa344b9a4b95e**

Documento generado en 30/11/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2281

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos normativos para su admisión -artículos 82 y 523 del C.G.P.-, el Despacho dará apertura a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por el matrimonio de los excónyuges **DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.88.402 y **RUBY YANETH GALVIS AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.348.085 de Cúcuta.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera – procesos de liquidación-, art. 523 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RUDY YANETH GALVIS AGUILAR** y **CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse al correo electrónico: dyne619@gmail.com, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el **auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al apoderado de la parte actora correo: carlos.almeidanoasas@gmail.com al demandante al correo: dapv1967@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,**

pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

- ✚ El demandante, deberá remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. No. 360.665 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR**.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del primero (1) de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7513e7a2a7b2846df0b316eff72ee0ecfbb07958ab4d6184a9aa34a3649c582**

Documento generado en 30/11/2022 12:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2272

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito por el cual se presenta el inventario de bienes de propiedad del señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR el inventario de bienes inmuebles de propiedad del señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO.

SEGUNDO. AUTORIZAR la posesión del señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.056.234 de Filadelfia como PERSONA DE APOYO de su progenitor OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO, identificado con cédula 1.282.101, para lo que se fija **el día 7 de diciembre a las 10 de la mañana en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia -Palacio de Justicia.**

TERCERO. Debe tener presente las obligaciones consagradas en la Ley 1996 de 2019 artículos 47, 48 y 49.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, a las cuenta electrónicas: Octavio-montes@hotmail.com, rubenfcabralas@hotmail.com, jairpercas@hotmail.com.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el primero (1º) de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee1a3363b78b0a3e579ba61e2743614a4d9f78693794b3f4fb6b849de10cd24

Documento generado en 30/11/2022 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2282

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda correctamente, el despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Frente a la solicitud de conminar a la parte demandada para que allegue el registro civil de Nacimiento. Este Despacho, oficiará a la Notaria Única de Ocaña, de acuerdo con la información brindada en el escrito genitor, para que lo allegue.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de, **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **KRISLY MARCELA RAMÍREZ PACAVITA**, válida de mandatario judicial, en contra de **LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado se realizará al correo electrónico: eduar1357@hotmail.com, con la **remisión de: la demanda, los anexos y esta providencia.**

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al apoderado de la parte actora correo: deibyuriel@hotmail.com, a la demandante al correo: marce.rp91@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:
- ✓ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.**
- ✓ El demandado deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000. **Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

SÉPTIMO. OFICIAR a la Notaria Única de Ocaña, para que remita a este Despacho, copia del Registro Civil de Nacimiento No. 19627303, perteneciente al señor LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.819 de Cúcuta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial, remitir de manera inmediata el oficio correspondiente dirigido a la **NOTARIA ÚNICA DE OCAÑA.**

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**, portadora de la T.P. No. 100317 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por **LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA.**

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO PRIMERO. Notificar esta providencia en estado del primero (1) de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75b1bffd2fa04c24bb2e1834219ee37424344430fa527ea3a5644746d53d1c**

Documento generado en 30/11/2022 12:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2077

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la presente demanda, se advierte que, la misma no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022 por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

1. La parte demandante a través de su apoderado judicial, **simultáneamente** con la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y sus anexos a la **demandada**. En la demanda no se observa constancia del cumplimiento de esta obligación, consagrada en el artículo 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Omitió dar cumplimiento al Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

3. No aportó los registros civiles de los menores J. J. GARCIA MONCADA Y F.S GARCIA MONCADA - Representados Legalmente por ROSABLA MONCADA GUERRERO, para evidenciar el reconocimiento como padre de los menores. Así como tampoco aportó los documentos de identidad de las partes enunciadas como pruebas dentro del escrito genitor.

4. Adicionalmente, debe aclarar lo manifestado en el hecho SÉPTIMO, cuando señala los menores, cuentan con un acta de bautismo y fueron reconocidos por su padre biológico, del cual NO señaló la información pertinente para su vinculación al presente proceso.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 1 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373eeffb25797e9d966cb423974ee3b4c16939fe01583713b89a1f6373047098**

Documento generado en 30/11/2022 06:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>